

REGLAMENTO DE USO DE ZONAS DE TRANSFERENCIA EN EL PUERTO DE MONTEVIDEO

1) Definición. En base a lo dispuesto en el Artículo 32 del Dec. 183/994 (Reglamento de Operaciones Portuarias y Capitanía de Puerto), el Punto de Espera, también llamado Zona de Transferencia, es el lugar dentro del puerto o terminal portuaria, que la Administración, en coordinación con el Operador Portuario, designa para la ubicación y ordenamiento de la carga o del equipamiento, para su posterior movilización desde o hacia el buque, con la mayor eficiencia.

2) Tarifa. De acuerdo a lo establecido en el ítem 2.5.8 - Dec. 482/008 del 13/10/2008, modificativo del Dec. 40/007 del 29/1/2007, la tarifa de Suministro de Zona Contigua al Muelle se aplica al suministro de dichas zonas por parte de la ANP, a un Operador Portuario que asume la responsabilidad de las mercaderías.

A los efectos del presente reglamento se considera que los conceptos de Zonas de Transferencia y Zonas Contiguas al Muelle refieren al mismo tipo de zona dentro de las instalaciones portuarias, devengándose la tarifa correspondiente por su puesta a disposición de los operadores que la utilicen o que respondan por una operativa que implique su utilización.

3) Unidad de Liquidación y Niveles Tarifarios. La unidad de liquidación dispuesta según el Dec. 482/008 es de 10 m²/hora, con un área mínima a otorgar de 100 m², siendo los valores tarifarios vigentes a la fecha de elaboración de este reglamento (julio 2022) los siguientes, los que se ajustarán cuando el Directorio de la ANP lo disponga, dentro de las facultades otorgadas por el Poder Ejecutivo al aprobar el presupuesto anual que corresponda:

PLAZO EN HORAS	TARIFA
1 a 24	Sin costo
25 a 48	USD 0,22/10 m ² /Hora
49 en adelante	USD 0,57/10 m ² /Hora

4) Marco Sancionatorio. Será de aplicación en todo lo referente al servicio que se regula mediante el presente reglamento, el Marco Sancionatorio vigente.

5) Solicitud. Surge de las normas particulares de aplicación del citado Suministro que la solicitud debe ser realizada por el Operador Portuario, ante el Departamento Montevideo del Área Operaciones y Servicios.

Las solicitudes de las Zonas de Transferencia y su procesamiento por parte de los sectores competentes de la ANP, se realizarán mediante el procedimiento aprobado por la Res. Dir. 825/3.959 del 18/12/2018 o sus modificativas y concordantes que se aprueben en el futuro.

6) Condiciones. A continuación se establecen las condiciones que regirán la utilización de las zonas de transferencia:

a) Toda ZT debe solicitarse por el **Operador Portuario con anticipación a la operación del buque**. En caso de constatarse por ANP el armado de una ZT por un Operador sin existir solicitud y autorización previa, se actuará de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 de este reglamento.

b) Se prohíbe expresamente solicitar una ZT utilizando un N° de escala de un buque que finalizó su operativa o que abandonó el puerto.

c) No se podrá solicitar más de una ZT asociada a un número de escala por operador. De ser necesario, el Operador Portuario podrá solicitar ampliar una ZT previamente solicitada, manteniéndose para la totalidad de la ZT la fecha y hora de apertura inicial.

d) Todos los espacios vacíos existentes entre la carga y/o equipamiento luego de delimitada la ZT, se tomarán como parte integrante de esa única ZT.

e) Durante la operativa del buque no se admitirá el cierre de la ZT en forma parcial por parte del Operador. Solo se admitirán cierres totales una vez que la ZT haya quedado despejada de cualquier carga y/o equipo que haya ingresado a la ZT.

f) El origen de la carga a la ZT podrá ser desde el buque relacionado a la ZT, desde un área perteneciente al recinto portuario o desde fuera del recinto portuario, prohibiéndose que el origen sea desde otra ZT. Idéntico criterio regirá para el destino de la carga.

g) No se podrá movilizar carga desde una ZT a otra ZT, **salvo** que exista previa comunicación y autorización del Departamento Montevideo, y que la misma se fundamente en una reprogramación de las operaciones, considerándose como fecha de inicio la correspondiente a la ZT inicial.

h) En caso de constatarse por parte de ANP, carga depositada en una ZT proveniente de otra ZT sin autorización previa del Departamento Montevideo, sobre la cual el Operador Portuario haya solicitado su cierre, la ANP comunicará en forma documentada tal hecho al citado Operador y **sin mediar otro trámite** reabrirá la ZT cerrada, manteniendo la fecha y hora inicial de la misma, hasta que la carga constatada sea retirada hacia las zonas de destino autorizadas.

i) El Operador Portuario será responsable de la vigilancia, custodia y mantenimiento de sus condiciones, en lo referente a toda la carga (según la definición establecida en el Artículo 1 del presente reglamento) ubicada en la ZT, debiendo dejar el espacio asignado oportunamente en las mismas condiciones que le fue entregado y limpio.

j) El Operador Portuario será responsable por los posibles daños ocasionados a esta ANP o a terceros durante el uso del espacio brindado, ya sea por acción u omisión.

k) Por razones estrictamente operativas y debidamente justificadas, el Área Operaciones y Servicios podrá autorizar al Departamento Montevideo a transformar en ZT las áreas definidas para el suministro del servicio de depósito de mercadería en rambla (Decreto 338/016, modificativo del Art. 1° del Decreto 482/008), debiendo reflejarse dicho cambio en los sistemas de información asociados al procesamiento de las solicitudes de ZT.

7) Inicio de Oficio. En los casos donde la dependencia designada por el Departamento Montevideo para el contralor operativo en las zonas de transferencia, constate el uso de tales zonas sin una solicitud previa por parte del Operador Portuario que la utilice, comunicará tal hecho al Operador en forma documentada y éste deberá generar tal solicitud, pudiéndose considerar como atenuante que el operador haya regularizado la situación antes de finalizado el uso de la ZT implicada. En caso de que el Operador no actúe conforme a lo expuesto precedentemente, la solicitud se generará de oficio.

8) Incumplimiento. El incumplimiento del presente reglamento será pasible de la aplicación de las correspondientes sanciones según la reglamentación vigente, en el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta Administración, en acuerdo a lo expuesto en el Artículo 4 de este reglamento.

9) Situaciones no contempladas. Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento será resuelta por el Departamento Montevideo, manteniendo los principios de razonabilidad y objetividad.